

EN LO PRINCIPAL: QUERRELLA CRIMINAL; **PRIMER OTROSÍ:** RESERVA DE ACCIONES; **SEGUNDO OTROSÍ:** OFRECE MEDIOS DE PRUEBA; **TERCER OTROSÍ:** CITACIÓN DE TESTIGOS; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **QUINTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **SEXTO OTROSÍ:** DELEGA PODER.

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE SANTIAGO (8º)

Matías Antonio Caviedes Silva, chileno, abogado, cédula de identidad 18.538.965-0 con domicilio para estos efectos en Calle Huérfanos 1373, oficina N° 608, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en representación de doña **Pamela Andrea Díaz Saldías**, cédula de identidad N° 14.150.609-9, chilena, empresaria y comunicadora, domiciliada para estos efectos en Camino El Parque S/N, condominio Portal Chamisero, casa 46, comuna de Colina, Región Metropolitana, a S.S. respetuosamente digo:

Que en la representación que envisto y encontrándome dentro del plazo legal, y de acuerdo a lo establecido por los arts. 111, 113, 259, 261 y 400 del Código Procesal Penal, vengo en interponer querrela criminal por los delitos de calumnias graves con publicidad a través de medios de comunicación masivos en contra de doña **Adriana Margoth Barrientos Castro**, chilena, ignoro profesión u oficio, cédula de identidad N° 13.971.049-5, chilena, modelo, y en contra de don **Hugo Alejandro Valencia Peñaloza**, chileno, periodista, cédula de identidad N° 16.251.036-3, ambos con domicilio laboral para estos efectos en Calle Chucre Manzur N°15, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

La deducción de esta acción se funda en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I.- CONTEXTO FÁCTICO.

Para el adecuado desarrollo y entendimiento de los hechos, es procedente indicar que, mi representada, saber, doña **Pamela Andrea Díaz Saldías**, es una destacada animadora, modelo y rostro de televisión, con una notoria fama a nivel nacional, toda vez que hace más de 25 años que desarrolla su actividad profesional.

Sólo a modo ejemplar, mi representada ha tenido participaciones en los programas de televisión: Mekano, SQP, Primer Plano, Yingo, Viva la mañana, Mucho Gusto, Mira Quien Habla, Secreto a Voces, Festival de Dichato, etc. Todos estos últimos, programas de televisión, emitidos entre los años 1999 y la actual, la emisión de estos fue a través de la señal pública, llegando a todo el territorio nacional. Por consiguiente, como se puede extraer fácilmente de lo señalado anteriormente, mi mandante ostenta una trayectoria de más de 25 años.

En este sentido, también es procedente contextualizar lo que son los denominados *reality shows*, los cuales corresponden a un género de televisión que se encarga de documentar situaciones sin guion y con ocurrencias actuales, en las cuales interactúa un elenco que hasta entonces es desconocido. De estos últimos, en nuestro país, hemos tenido varios distintos y distintas ediciones, de distintos canales de televisión, los cuales comprenden la participación de diversas figuras televisivas, y como S.S. ya podrá advertir, doña **Pamela Andrea Díaz Saldías** no ha quedado ajena, en cuanto a la participación, de dicho formato, por cuanto, ha tenido participaciones en “La Granja Vip”, “1810”, “1910”, “Pareja Perfecta”, entre otros, todos emitidos por Canal 13 en los años 2005, 2009 y 2012 respectivamente.

Pues bien, manteniendo el interés nacional por el quehacer de mi representada, es que en el año 2023, nuevamente fue invitada por Canal 13 a participar en un nuevo *reality show*, esta vez denominado “Tierra Brava”, el cual fue un éxito se sintonía, liderando el *rating* nacional. En este sentido, la participación de mi representada comprendió un lapso de 45 días, de manera ininterrumpida, en la ciudad de Lima, Perú, el periodo de tiempo comprendido fue desde el día 15 de septiembre hasta el 31 de octubre del 2023.

Finalizando el presente acápite, también es importante señalar a S.S. que, una de las fuentes de ingreso de mi representada son las campañas publicitarias, como rostro de determinadas marcas, a modo de ejemplo, a la fecha de la interposición de la presente acción, la Sra. Díaz Saldías es rostro de: “Bruno Fritsch”, “Petrizzio”, “Juega en línea”, “Hites”, “Clinica monblanc”, entre otras.

Habiendo debidamente contextualizado la situación en que se desarrollaron los hechos motivados de la presente querrela, es que a continuación paso a detallar los hechos constitutivos de injurias grave.

II.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE INJURIAS GRAVES.

Con fecha miércoles 06 de marzo del año 2024 en la trasmisión del programa de televisión “Zona de Estrellas” que trasmite el canal de cable Zona Latina, ambos querrellados quienes se desempeñan como panelistas de este conocido programa enfocado principalmente en el acontecer nacional y muy especialmente en la farándula, analizando la vida de diversos y conocidos rostros de televisión, deportistas, políticos, y del medio en general profirieron a viva voz y en un tono burlesco e irónico diversos comentarios y aseveraciones vinculando directamente a mi representada, a saber, la **Sra. Díaz Saldías como autora de una serie de ilícitos establecidos en nuestra legislación como crímenes, tales como el tráfico de drogas y el lavado de activos.**

Bajo este contexto, resulta apropiado comentar que, haciendo alusión de que la querellante a través de su participación en el anteriormente descrito y popular *reality show* “Tierra Brava” **habría traficado grandes cantidades de droga, marihuana, en su equipaje desde nuestro país al vecino Perú, territorio donde se grababa dicho programa de televisión,** señalando que según dichos, improbables, que otros participantes de dicho programa como lo son la

modelo y empresaria Daniela Aránguiz y el modelo don Luis Mateucci, les habrían dicho que la víctima de estos hechos habría ingresado al lugar de grabación, una casona patronal, marihuana en diversas oportunidades.

De esta manera los querellados sostienen sus dichos profiriendo una serie de calumnias contra mi representada tales como las siguientes:

Adriana Barrientos Castro: *“Maletas grandes de 25 kg cada una, o sea, son 3 maletas grandes, serían ahí 75 kg de marihuana, al kg \$5.000.000 (cinco millones de pesos), la Pamela estaría ganando por reality no eran \$80.000.000, la Pamela estaría ganando, la Pamela ganó alrededor de \$1.800.000.000. Viejo la vuelta que hizo la Pamela es una vuelta larga...”*

Una marivuelta larga ...

Y yo tengo noticias de este tema, yo sabía que la Pamela no solo ahora tenía la casa en Chicureo, la Pamela se estaba haciendo una isla frente a Chicureo, isla completa viejo, isla con barco...”

Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto por la Sra. Barrientos Castro, no sólo se aventuró a afirmar que mi representada estaría involucrada con el tráfico de marihuana, sino que también, afirmó los supuestos ingresos en dinero que estaría percibiendo. Desde ya, descartamos y rechazamos todas las afirmaciones, más bien injurias y calumnias, que la querellada expuso anteriormente.

En esta misma línea, adiciona:

Hugo Valencia Peñaloza: *“No es menor lo que dice la Adriana porque yo estuve averiguando por ahí con gente cercana a Pamela Díaz, yo la verdad que no carreteo con ella, no tengo idea de lo que hace en la privacidad de su casa, pero bueno la Claudia trabajó con ella, algo sabrá más que yo, pero yo entiendo que la Pamela **no le hace precisamente al pasto seco...**”*

Destacamos que, lo expuesto por el Sr. Valencia Peñaloza, hace expresa alusión y/o referencia a que mi representada estaría involucrada con temas de narcotráfico mucho mayores a lo que sería el tráfico de marihuana. Así, de manera perversa el referido querellado, deja abierta la interrogante, en tono afirmativo, relativa a que mi mandante estaría involucrada en temas de tráfico mucho mayores.

Así, continua el desarrollo de los dichos injuriosos y calumniosos por parte de la Sra. Barrientos Castro, al señalar:

Adriana Barrientos Castro: *“La Pamela no es tonta, donde se hace negocios, no se comsu... (...)*

Yo a la Pamela, yo llego a las fiestas y siempre la veo con un trago, eso sí, mucho billete en efectivo. Billete en efectivo, tirando billete en efectivo, siempre, siempre, tirando billete efectivo, mucho, mucho.

Así, un millón de pesos, dos millones de pesos, abre la cartera saca tres millones de pesos más. Te lo juro.

Se acerca a los barman treinta, cuarenta lucas, después se acerca otro mesero, cuarenta mil pesos (...)



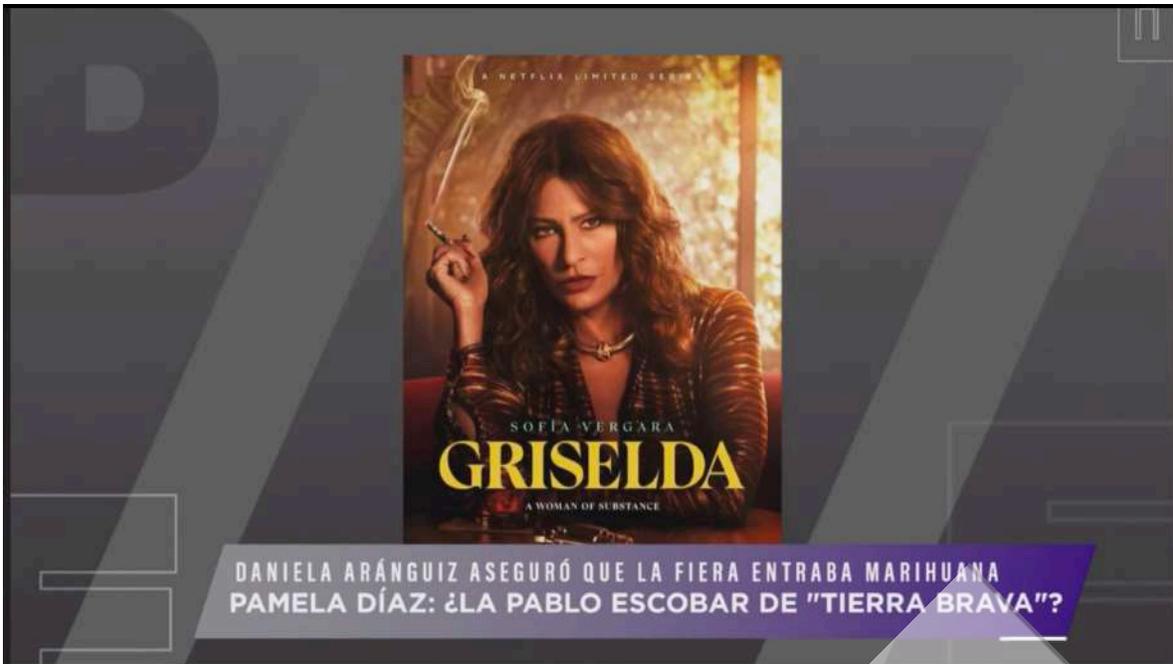
Bajo este contexto, bien sabido que, en la idiosincrasia chilena, los narcotraficantes suelen utilizar siempre dinero en efectivo, toda vez que, evitan dejar registros bancarios de sus ingresos y egresos. Por consiguiente, los dichos de la Sra. Barrientos Castro, no fueron proferidos de manera al azar, sino que, corresponden a la argumentación por parte de la querellada, para dar sustento y veracidad que mi mandante desarrollaría sus negocios en materia de narcotráfico, según expuso la Sra. Barrientos Castro de manera reiterada.

Luego de diversos comentarios por los demás integrantes de dicho panel del programa en cuestión, la querellada Barrientos Castro simula como si estuviese hablando por teléfono con alguien y señala lo siguiente:

Adriana Barrientos Castro: *“Un parecido físico a Griselda, la Claudia Smith, cómo, cómo, ¿dos camionetas negras afuera?”.*

En virtud de dichas palabras el coquerellado, Sr. Valencia Peñaloza señala para aclararle a la audiencia lo siguiente:

Hugo Valencia Peñaloza: *“Para la gente que no sabe quién es Griselda, es una serie de una narcotraficante que están dando en Netflix, véala, es bien buena.”*



No conformes con aquello S.S., la querellada Barrientos Castro continuó proliferando su dicho calumniosos al señalar a continuación:

Adriana Barrientos Castro: *“Mira aquí jamás se ha puesto en duda de que la Pamela fume o no fume, eso la Pamela no lo hace, eso se descarta. Lo que estamos viendo son posibles negocios de la Pamela, la cantidad de la danza de millones que tiene.”*

Posteriormente, y luego de que los demás panelistas dieran sus respectivas opiniones al respecto, muestran en imágenes un juego de luces pirotécnicas, comúnmente conocidos como fuego artificiales, haciendo directa alusión y relación a las celebraciones o conmemoraciones que realizan las grandes bandas del narcotráfico en nuestro país por diversos motivos comparando a mi representada, señalando ambos querellados *“Llegó la Pamela Díaz, feliz año nuevo, llegó la Pamela Díaz, llegó la Pamela al reality.”*



Así las cosas S.S, estos comentarios calumniosos e injuriosos no cesaron durante gran parte de la transmisión de dicho programa, inclusive en las imágenes que se acompañaran de dicha emisión, se puede leer que se señala en una banda donde por lo general se hacen anuncios y que aparecen en las televisiones de todos los telespectadores la frase “Pame Díaz ¿La Pablo Escobar de Tierra Brava”?



Es decir, el propio medio de comunicación de manera irresponsable no solo avala los dichos en una transmisión, sino que además los avala o engrandece señalando dichas calumnias, las que claramente hacen referencia a uno de los más grandes traficantes de drogas no solo de Colombia sino del continente en toda su historia. Así como cuando hacen alusión los querellados y comparan a la señora Díaz con Griselda Blanco, otra de las más grandes traficantes del continente y que actualmente su vida se muestra en una ficción que presenta la cadena de streaming “Netflix”, haciendo estas maliciosas y burlescas comparaciones.

Como se puede apreciar de los dichos de ambos querellados, tildan a mi representada no solo de narcotraficante y de sacar grandes cantidades de drogas fuera del país, sino también hacen alusión a las cuantiosas supuestas ganancias que la querellante percibiría por dichos negocios ilícitos pudiendo con las mismas repartir dinero a manos llenas e incluso construirse islas, comprarse barcos, etc; lo que dice directa relación con otro ilícito gravísimo penado por nuestro ordenamiento jurídico como lo es el lavado de activos.

Todo lo anterior ha perjudicado enormemente a mi representada en diversos aspectos de su vida, no solo a nivel familiar y social, siendo una persona muy conocida y de amplia trayectoria en los medios de comunicación desde hace más de veinte años, sino que también a nivel comercial y laboral, teniendo en consideración que la misma representa a diversas marcas comerciales a través de distintos canales de publicidad que realiza en sus programas vía redes sociales e incluso con su actual empleador, Canal 13, ya que se le relaciona directamente a este medio de comunicación con el supuesto traslado de drogas e ingreso al recinto donde se graba el mismo en Perú, ocasionándole diversos conflictos y el tener que dar una serie de explicaciones,

arriesgando su fuente laboral, simplemente por dichos malintencionados que no tienen otro fin que injuriar y calumniar a la Sra. Díaz Saldías para así subir los niveles de audiencia en dicho programa.

A mayor abundamiento, a tal punto ha llegado el perjuicio ocasionado a mi representada, es que la marca “Juega en línea” citó de manera urgente y extraordinaria a mi representada, con el objeto de aclarar los dichos señalados por los coquerellados, y eventualmente, **evaluar la relación laboral de dicha marca para con mi representada.** Todo lo anterior, a propósito de los dichos de los coquerellados, en dicha reunión la marca “Juega en línea” le comunicó a mi representada que, bajo el contexto de las dichos de los coquerellados, no se estaba cumpliendo con el perfil que la marca intenta transmitir o proyectar a sus clientes y usuarios, por lo que, mi representada quedo con una primera advertencia, todo debido a los dichos de la Sra. Barrientos Castro y el Sr. Valencia Peñaloza.

Santiago de Chile, 11 de marzo de 2024.

Sra. Pamela Andrea Díaz Saldías

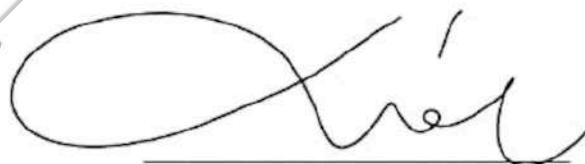
very_1321@hotmail.com

Junto con saludar cordialmente, y a propósito del vínculo contractual que actualmente rige, es que venimos en convocar a una reunión extraordinaria con el objeto de revisar el cumplimiento de las cláusulas contractuales.

Los datos de la convocatoria son los siguiente:

Cuando	mar 19 de marzo de 2024 12:15 – 13:00 Hora de Chile
Dónde	https://zoom.us/j/97644564697
Calendario	very_1321@hotmail.com
Quien	La lista de invitados se ha ocultado porque así lo ha solicitado el organizador.
ID de Reunión	https://zoom.us/j/97644564697

Atte,



Asesorías y Producciones FYL-LY Ilenia Morena Adad

Fly-Ly Ilenia Morena Adad

10.088.922-6

Sin embargo, lo peor no estaba en la citación de la marca “Juega en línea”, sino que, lo más perjudicial para mi representada, vino respecto de la marca “Clínica Montblanc”, los cuales por medio de una llamada telefónica, le indican a mi representada que, a propósito de los dichos expuestos por los coquerellados, es que tomaron la decisión de poner término al contrato de prestación de servicios, donde mi representada era el nexo publicitario con dicha marca, y desempeñaba las veces de “rostro” de la marca.

----- Forwarded message -----

De: **Domingo Undurraga** <d.undurraga@clinicamontblanc.cl>
Date: lun, 11 mar 2024, 11:48
Subject: Montblanc SpA & Díaz Saldías Pamela Andrea y otros.
To: pameladiazrzs@gmail.com <pameladiazrzs@gmail.com>

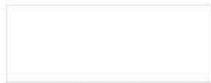
Estimada Verónica y Pamela:

Lamento informar que con fecha de hoy y mediante el presente correo electrónico vengo a informar que por motivos expuestos telefónicamente cancelamos nuestro acuerdo de publicidad y marketing para nuestra empresa, y dejaremos de grabar material con la imagen de Señorita Pamela Andrea Díaz Saldías.

Sin otro particular.

Atentamente,

--



Domingo Undurraga H.
Gerente General
Clínica Montblanc SpA.

Como S.S. podrá entender, todo lo anterior le ha causado un enorme perjuicio a mi representada, y lo más gravoso, es que todo nace a propósito de dichos totalmente infundados y difamados por la Sra. Barrientos Castro y el Sr. Valencia Peñaloza.

Sin perjuicio de todo lo anterior, estos comentarios evidentemente no quedaron solo en dicho medio de comunicación, ya que prácticamente al instante los mismos fueron replicados en otros medios de comunicación masiva, ya sea prensa escrita, prensa online, así como programas que han obtenido réditos de todo tipo y en donde mi representada ha sido la única perjudica, no teniendo más caminos que recurrir a la justicia a través de esta acción para poder salvaguardar su nombre, imagen y honra de estos maliciosos comentarios en su contra.

A su vez, esta parte viene en destacar que, habiendo 4 panelistas más en el programa, sólo la Sra. Barrientos Castro y el Sr. Valencia Peñaloza fueron los que, a propósito de sus dichos, configuraron el ilícito penal motivador de la presente acción, ya que, a modo de ejemplo, otros panelistas salieron en defensa de mi mandante. Así, destacamos a la panelista:

Claudia Smidth: *“No me quería poner grave, pero en realidad, estar haciéndole una apología a la droga, la verdad es que, a mí no me parece”*

Bajo este contexto

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos señalar a S.S. de manera categórica que los dichos expuestos por doña **Adriana Margoth Barrientos Castro**, y don **Hugo Alejandro Valencia**

Peñaloza, constituyen claramente la configuración del tipo penal que, en los próximos acápites se desarrollarán adecuadamente.

III.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Estimamos que los hechos señalados revisen el carácter del delito de calumnias graves con publicidad cometidos a través de medios de comunicación masivos al acusar y difamar abiertamente mediante un programa de televisión que se transmite diariamente por televisión por cable a través del canal “Zona Latina” en el programa “Zona de Estrellas”, en donde ambos querellados se burlan e ironizan señalando derechamente y sin posibilidad de interpretación que la víctima es narcotraficante trasladando según los dichos de la querellada Barrientos Castro más de 75 kg de marihuana en sus maletas, para luego hacer alusión y burla de que con dichas ganancias estaría invirtiendo el dinero en cuantiosas e irrisorias construcciones como lo es una isla o barcos.

Por su parte el Sr. Valencia Peñaloza en esta misma línea avala los mismos dichos e incluso la compara con la narcotraficante colombiana Griselda Blanco entre otras mofas similares. Todo lo anterior, sin ningún fundamento o respaldo que avalen dicha conducta en un lapso de tiempo que superó los 10 minutos en un programa de televisión que lo ven a diario miles de personas, son la ejecución de una acción altamente calumniosa de deshonra, descrédito y menosprecio que consiste en la comisión del delito de calumnias graves a través de medios de comunicación social contemplado y previsto en el artículo 412 y siguientes del Código Penal en relación al artículo 29 y siguientes de la Ley 19.733.

Artículo 412 Código Penal: “Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio.”

Artículo 413: “La calumnia propagada por escrito y con publicidad será castigada:

1.º Con las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen.

2.º Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito.”

Bajo este entendido se estima que, para configurarse un delito de calumnias, se requiere además de la acción de proferir expresiones ofensivas, que esta sea cometida con *animus injuriandi*, es decir, con un ánimo de injuriar u ofender. Por dicho ánimo se ha entendido por BUSTOS “*la intencionalidad ofensiva de aislar al otro en su desarrollo o en socavar su posición en la relación social*”.¹

Consideramos que concurre dicha intencionalidad, toda vez que las imputaciones calumniosas recaen directamente sobre la querellante y una supuesta conducta punible por la ley como lo es el tráfico de drogas, el consumo de las mismas y el lavado de activos. En efecto, se le sindicó de cometer estos ilícitos sancionados incluso con penas de crimen, según señalan los querellados. Dichas afirmaciones, referidas a hechos absolutamente falsos, afectan gravemente el honor, la honra y el prestigio de la querellante, cuya reputación como rostro y empresaria resultó

menoscabada y totalmente comprometida ante los medios de comunicación y el público en general.

A su vez concurre aquella intencionalidad, toda vez que lo proferido ambos querellantes, es absolutamente falso, por lo cual no se divisa propósito diverso alguno más que el de ofender y menoscabar a la querellante. Incluso situándonos en el supuesto hipotético de entenderse como cierto lo proferido, definitivamente no concurre motivo alguno para proferir aquello ante medios de comunicación sino únicamente por una intención de ofender a la persona y menoscabarla ante terceros.

Estimamos que estos hechos se pueden calificar como calumnias graves, del numeral primero del artículo 413 del Código Penal, ya que se le atribuyen ilícitos como el tráfico ilícito de drogas, así como el lavado de activos producto de dicha supuesta comercialización, ambos sancionados en nuestra legislación con penas de crimen respectivamente como se señala:

Artículo 1 inc.1, Ley 20.000: *“Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o química, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.”*

Artículo 3, Ley 20.000: *“Las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.*

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.”

Aquí claramente se puede señalar que la legislación vigente por delitos de tráfico ilícito de estupefacientes regulada en la Ley 20.000 señala penas de crimen al tráfico de drogas en penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio más multas, lo cual claramente se enmarca en los dichos de los querellados, ya se habló de tráfico de marihuana por más de 75 kg, lo que a todas luces se enmarca en el artículo 3 de dicho cuerpo normativo.

Por su parte, lo que dice relación a la alusión al ilícito de lavado de activos por parte de la querellada Barrientos Castro, al señalar que los dineros obtenidos por la querellante los habría utilizado para construirse una isla, comprar barcos, etc; también se enmarcan dentro de este tipo penal, a saber:

Artículo 27, Ley 19.913: “Será castigado con presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que Determina conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en los artículos 168, en relación con el artículo 178 números 2 y 3; 168 bis y 169, todos del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el Título I de la ley 21.459, que Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario y en los números 8 y 9 del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en los Párrafos 4 bis y IV ter del Título IX del Libro II del Código Penal; en los Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro II del Código Penal; en los artículos 141, 142, 367, 367 quáter, 367 septies, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y en los artículos 467 número 1 del inciso primero e inciso final, 468 y 470, numerales 1°, 8° y 11, en relación con el referido número 1 del inciso primero y con su inciso final del artículo 467, todos del Código Penal; en las letras f) y b) del artículo 7 de la ley N° 20.009; en los artículos 305, 306, 307, 308 y 310, en relación con los números 2 y 5 del artículo 305, todos del Código Penal; en los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; en los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473; en el artículo 21 del decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques; en el artículo 11 de la ley N° 20.962, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.”

En este caso, el tipo penal también se enmarca en el numeral 1 del artículo 413 del Código Penal, pues también hablamos de penas de crimen por estos ilícitos por sobre el presidio mayor en su grado mínimo.

Cabe agregar, que al ponerse en conocimiento de diversos medios de comunicación masivo, prensa escrita, virtual e incluso noticias en vivo tuvo como consecuencia que la querellante tuviera que dar explicaciones y aclarar los hechos para evitar una mayor deshonra e incluso perjuicios laborales pues afecta su actual contrato con Canal 13, medio en el cual se alude que la misma habría ingresado droga a uno de sus programas más vistos en la actualidad, así como con las diferentes marcas que ella representa a través de sus programas y redes sociales.

Los hechos relatados claramente dan cuenta que nuestra representada fue víctima del delito de calumnias graves a través de medios de comunicación masivos por parte de los querellados, lo cual le significó un grave atentado a su honra.

Es necesario dejar establecido que la honra de la persona y de su familia es un derecho y una garantía vinculada al buen nombre, a la fama, a la reputación y al resultado de vivir con honor. Se ha entendido que su contenido debe comprenderse desde una perspectiva externa (objetiva), lo que “corresponde a la fama o reputación, es decir, a la opinión que los demás tienen sobre una persona”²; y asimismo, debe comprenderse desde una perspectiva interna (subjctiva), referida a “la noción que posee todo individuo de su propia dignidad, del sentimiento de su valía en relación con sus semejantes”.³Garrido Montt, Mario; Derecho Penal Parte Especial; Tomo III; 2010; p. 194.

La honra constituye un bien jurídico digno de ser protegido por el ordenamiento jurídico en su conjunto. En definitiva, se trata de un valor e interés resguardado en nuestro ordenamiento tanto desde normativas de carácter penal, como asimismo desde normativas de carácter constitucional.

Así es como la Constitución Política de la República de Chile en su artículo 19 N° 4 asegura a todas las personas “*el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia*”.

En concordancia con el resguardo de la honra, la ley penal protege dicho bien jurídico a través de la tipificación de los delitos de injurias y calumnias.

Que los requisitos que deben configurarse para satisfacer el tipo de injurias y calumnias son los siguientes: a) La acción injuriosa propiamente tal, y; b) El *animus injuriandi*, entendiendo por tal según BUSTOS, la “*intencionalidad ofensiva de aislar al otro en su desarrollo o en socavar su posición en la relación social*”.

Que, para determinar la afectación a la honra, la lesión y la gravedad de la misma, deben atenderse al caso concreto. En efecto, “*el honor de todo sujeto es el mismo por mandato de la Constitución, pero el establecimiento fáctico de la posible lesión de ese bien ha de determinarse y mensurarse en cada situación concreta atendidas las peculiaridades y circunstancias del afectado, y de la situación en que se encontraba*”⁴.

IV.- PARTICIPACIÓN Y GRADO DE EJECUCIÓN.

Los hechos antes descritos en estos antecedentes son cometidos por los querellados quienes intervienen en la ejecución del hecho punible en forma directa e inmediata, conforme reza el artículo 15 numeral primero; y el grado de ejecución de los mismos es en grado de desarrollo consumado.

V.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

No existen antecedentes en conocimiento de este interviniente que permitan presumir que concurra modificatoria de responsabilidad alguna.

VI.- DE LA DIFUSIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL.

De lo expuesto en los acápites anteriores, S.S. podrá presumir y concluir rápidamente que, al ser mi representada una persona con amplia connotación pública, los dichos expuestos por la Sra. Barrientos Castro y por el Sr. Valencia Peñaloza, querellados en la actual presentación, iban a tener una amplia difusión y cabida en diversos medios de comunicación.

Tal es el caso que, venimos en replicar y exponer, la abultada difusión que tuvo los dichos constitutivos del ilícito penal. Sólo a modo de ejemplo, y sin que la siguiente exposición corresponda a la totalidad de la lamentable difusión obtenida por los dichos de los coquerelladas, señalamos lo expuesto en:



Estas bromas no fueron del agrado de Díaz y fue tajante en las medidas que tomó al respecto. Según le dijo a 'Publimetro', unos abogados le informaron que estaban hablando "injurias" sobre ella en el programa Zona Latina.



"YO COMO TENGO HARTAS MARCAS (INFLUENCER), PUSE UNA DEMANDA CONTRA TODOS LOS QUE HABLARON HUEÁS. YO NO VOY A HABLAR NADA, LO VA A HABLAR EL ABOGADO. YA HICIMOS TODAS LAS DEMANDAS QUE CORRESPONDEN. PERO A TODOS. HASTA EL CANAL ZONA LATINA, A TODOS".

DÍAZ HABRÍA DEMANDADO A ARÁNGUIZ Y MATEUCCI POR HABER COMENZADO EL RUMOR, PERO TAMBIÉN A HUGO VALENCIA, ADRIANA BARRIENTOS Y A ZONA LATINA

MIRA LA HISTORIA COMPLETA EN LA CUARTA.COM

 glamoramacl 2 h



«¡EL CARTEL DE 'LA NEGRA!'», «¡LA REINA DEL SUR!», «¡SIMILITUDES CON PABLO ESCOBAR!»:

PAMELA DÍAZ ANUNCIA QUERRELLA POR ESTAS TALLAS DICHAS EN EL PROGRAMA ZONA DE ESTRELLAS

[MIRA LA NOTA AQUÍ](#)



VII.- COMPETENCIA.

Al haberse efectuado los dichos y comentarios calumniosos en las dependencias del canal de televisión Zona Latina con domicilio en calle Chucre Manzur N°15, comuna de Providencia, es que este 8° Juzgado de Garantía es el competente para conocer del presente litigio.

VI.- PENA SOLICITADA.

En virtud del artículo 412, 413 N°1 del Código Penal en relación con el artículo 29 de la Ley 19.733 se sanciona este hecho:

Artículo 413 Código Penal: "La calumnia propagada por escrito y con publicidad será castigada: 1.º Con las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen."

Artículo 29 Ley 19.733: "Los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de comunicación social, serán sancionados con las penas corporales señaladas en los artículos 413, 418, inciso primero, y 419 del Código Penal, y con multas de veinte a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales en los casos del N° 1 del artículo 413 y del artículo 418; de veinte a cien unidades tributarias mensuales en el caso del N° 2 del artículo 413 y de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales en el caso del artículo 419."

En virtud de lo expuesto solicito se le **imponga la pena para cada uno de los querellados de 3 años de reclusión menor en su grado medio y multa de 150 UTM, accesorias legales con expresa condenación en costas.**

POR TANTO,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 400 y siguientes del Código Procesal Penal y demás normas pertinentes ruego a S.S. tener por interpuesta querrela criminal por delito de acción privada de calumnias graves con publicidad a través de medios de comunicación social en contra de doña **Adriana Margoth Barrientos Castro**, cédula de identidad N° 13.971.049-5, chilena, modelo, y en contra de don **Hugo Alejandro Valencia Peñaloza**, cédula de identidad N° 16.251.036-3, acogerla a tramitación y citar a todas las partes a la audiencia respectiva.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente para todos los efectos legales, que mi representada hace expresa reserva de todas y cada una de las acciones de cualquier naturaleza que en derecho le asistan con motivo de los hechos de esta querrela.

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo a lo que disponen los artículos 400, 261 y 259 del Código Procesal Penal, la parte querellante se valdrá en el juicio de los medios de prueba que a continuación se mencionan:

1.- Prueba documental y otros medios de prueba: Copia o pantallazo de publicaciones realizadas en los diversos medios de comunicación que a continuación se señalan:

1.1.- Publicación realizada por el portal de noticias “La Cuarta.com” con respecto a los dichos materia de la presente causa proferidos por parte de doña Adriana Barrientos Castro de fecha 8 de marzo de 2024.

1.2.- Publicación realizada por el portal de noticias “Glamorama” con respecto a los dichos materia de la presente causa proferidos por parte de doña Adriana Barrientos agregar fecha 7 de marzo de 2024.

1.3.- Set de 4 capturas de pantalla de la emisión del programa “Zona de Estrellas” donde figuran parte de los dichos y otros antecedentes asociados al delito que se indica emitido con fecha 06 de marzo de 2024.

1.4.- Carta enviada por doña Fly-Ly Ilenia Morena Adad, en representación de Asesorías y Producciones FYL-LY Ilena Morena Adad, de fecha 11 de marzo de 2024.

1.5.- Correo electrónico enviado por don Domingo Undurraga Herrera, en representación de Clínica Montblanc, de fecha 11 de marzo de 2024.

1.6.- Copia de material audiovisual (video) que da cuenta de la emisión del programa “Zona de Estrellas” del canal Zona Latina de fecha 06 de marzo de 2024 que da cuenta de todos los dichos y calumnias proferidas por ambos querellados.

1.7.- Escritura pública de fecha 11 de septiembre del año 2022, otorgada en la Notaría de Lo Barnechea de don Claudio Andrés Salvador Cabezas, quedada bajo el repertorio N°5793-2023

Se señala link de acceso a la emisión del programa, sin perjuicio de si US lo estima se acompañe oportunamente archivo con la respectiva emisión.

https://www.youtube.com/watch?v=K_WD7AsJ3V4&t=2629s

2.- Declaración y Prueba Testimonial:

2.1.- Declaración de la víctima doña Pamela Díaz Saldivia, quien depondrá de todos los hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión de los ilícitos.

2.2.- Testificación por parte de don Domingo Undurraga Herrera, cédula de identidad N° 16.621.384-3, Odontologo, domiciliado en Calle 12 Norte N° 785, oficina 1203, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaiso, quien depondrá de todos los hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión de los ilícitos.

2.3.- Testificación por parte de doña doña Fly-Ly Ilenia Morena Adad, cédula de identidad N° 10.088.922-6, Factor comercio, domiciliada en Avenida Valle lo Campino Norte N° 1568, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, quien depondrá de todos los hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión de los ilícitos.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Penal, solicito a S.S. disponer la citación judicial de los testigos ofrecidos por esta parte en el segundo otrosí de esta querrela.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que mi personería consta en la escritura pública de fecha 11 de septiembre del año 2022, otorgada en la Notaría de Lo Barnechea de don Claudio Andrés Salvador Cabezas, quedada bajo el repertorio N°5793-2023, copia de la cual acompaño en un otrosí del presente libelo. Cabe precisar que dicho instrumento público consta con Firma Electrónica Avanzada.

QUINTO OTROSÍ: Solicito ser notificado de las resoluciones judiciales que dicten conforme se da curso a la presente causa y ser notificado de las resoluciones que correspondan a través del correo electrónico macaviedes@uc.cl +56977100446.

SEXTO OTROSÍ: Que, por el presente acto, vengo en delegar poder al abogado habilitado, don Elías Jorge Zirene Pichara, cédula nacional de identidad número 16.945.242-3, correo electrónico para efectos de notificación ezirene@zymabogados.cl, de mí mismo domicilio para estos efectos, quien podrá obrar en autos en forma conjunta con mi persona, o individualmente,

y que firma junto a mi persona al pie del presente escrito, en señal de aceptación. La mencionada rúbrica fue estampada de manera digital.

